



16,  
88

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Medio de Control:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Radicado:</b>	13001-23-33-000-2016-00689-00
<b>Demandante:</b>	UNIÓN TEMPORAL DUCOT
<b>Demandado:</b>	CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN.
<b>Magistrado Ponente:</b>	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

El Despacho procede a resolver la solicitud de medidas cautelares de urgencia en el proceso de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de la medida cautelar

La Unión Temporal DUCOT, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM en liquidación - en la que solicitó como medida cautelar de urgencia lo siguiente:

1. Suspende de manera provisional los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las comunicaciones números 201630000000221 del 29 de enero de 2016, 20160000003631 del 3 de marzo de 2016 y 201640000001391 del 9 de marzo de 2016, suscritas por el Dr. Felipe Negret Mosquera, en su calidad de apoderado general de Fiduciaria la Previsora S.A. para la liquidación de CAPRECOM, mediante los cuales desconoce y/o resta eficacia y validez jurídica al Contrato N° CN010132 de 2014 y su acta modificatoria N° 01 del 11 de noviembre de 2015.

2. Ordenar al Dr. Felipe Negret Mosquera en su calidad de apoderado general de Fiduciaria la Previsora S.A., que para la liquidación de CAPRECOM, dé cumplimiento irrestricto al contenido obligacional y vinculante del Contrato N° CN010132 de 2014 y su acta modificatoria N° 01 del 11 de noviembre de 2015, cuya vigencia fue pactada por un plazo de quince (15) años.

#### 1.1.1 Sustentación de la solicitud.

La demandante, a lo largo de su solicitud, sostuvo lo siguiente:

Los actos administrativos cuya suspensión provisional se solicita, vulneran los artículos 6, 29, 58 y 121 de la Constitución Política, 1602 del Código Civil, 864





del Código de Comercio, el artículo 5 del Decreto 2519 de 2015 y el artículo 2 del Decreto Ley 254 de 2000.

El artículo 29 superior señala que toda autoridad pública que pretenda imponer actos administrativos que afecten situaciones jurídicas particulares y concretas consolidadas de los administrados, debe respetar el debido proceso administrativo y, en consecuencia, agotar el derecho de audiencia y defensa de los afectados, de tal manera que se garantice su legítima contradicción frente a la postura de la administración pública, amparada por el principio de la auto tutela administrativa.

El 30 de septiembre de 2014 CAPRECOM y la UT. DUCOT celebraron el contrato número CN01 0132, el cual tiene por objeto la *"administración y operación de la Clínica anteriormente denominada Henrique de la Vega (en adelante La Clínica), bajo la exclusiva dirección, responsabilidad y plena autonomía administrativa y financiera del contratista, para la prestación de servicios de salud en la clínica, durante quince (15) años, o hasta la fecha en que haga uso de la opción de compra."*

Mediante acta modificatoria N° 01 del 11 de noviembre de 2015, las partes contratantes acordaron modificar la cláusula sexta del contrato CN01 0132, aceptándose el pago de cada una de las mensualidades, mediante abonos anticipados de uno o varios periodos y con cesión de facturas, por parte del contratista UT DUCOT y a favor de CAPRECOM.

El contrato descrito tiene plena vigencia mientras la UT DUCOT cumpliera con la carga obligacional asumida, como viene ocurriendo, ya que en los términos de los artículos 1602 del Código Civil y 864 del Código de Comercio, es ley para las partes contratantes.

El Decreto 2519 de 2015 autorizó en su artículo 5 que, en virtud del inicio del proceso de liquidación de CAPRECOM, se terminaran todos los contratos o convenios interadministrativos y se procediera a su liquidación.

Como UT DUCOT y sus integrantes DUMIAN MEDICAL S.A.S. y COSMITET LTDA, son empresas privadas, el contrato suscrito con CAPRECOM no puede ser catalogado como contrato o convenio interadministrativo.

Mediante acto administrativo contenido en la comunicación 20163000000221 del 29 de enero de 2016, el Liquidador de CAPRECOM, amparado en el artículo 5° del Decreto 2519 de 2015, de forma unilateral dejó sin efectos el acta N° 01, modificatoria del contrato CN01 0132 de 2014, mediante la cual se facultaba hacer el pago mediante cesión de facturas.





10-  
90

CAPRECOM es, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 314 de 1996, una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, que opera en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (EPS), y como Institución Prestadora de Salud (IPS).

Por mandato del artículo 45 de la Ley 1122 de 2007, las EPS públicas, tanto del régimen subsidiado como del contributivo, tendrán el mismo régimen de contratación que las Empresas Sociales del Estado, y de acuerdo con el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993 dichos contratos se rigen por el derecho privado

El artículo 93 de la Ley 1474 de 2011 dispone que las EICE, estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo que desarrollen sus actividades en competencia con el sector privado o público, en mercados regulados.

CAPRECOM, como EPS e IPS, actúa en competencia en el sector salud con distintos agentes económicos públicos y privados, con un alto componente de regulación, circunstancias que reconoció la entidad demandada al expedir la Resolución No. 817 del 28 de junio de 2013 (Manual integral de contratación de CAPRECOM, anterior y vigente al momento de celebración del contrato), para observar el derecho privado en sus negocios jurídicos.

Mediante Resolución número L-0002 del 30 de diciembre de 2015, el Liquidador de CAPRECOM adoptó el nuevo Manual de Contratación, que reconoce la aplicación del derecho privado en su contratación, el cual en su artículo 25 señala: "Los contratos que se hubieren suscrito con anterioridad a la expedición de este manual y bajo regímenes contractuales diferentes al que aquí se expide, seguirán rigiéndose por la normatividad vigente al momento de su suscripción."

En el contexto anterior, a la relación contractual entre la UNIÓN TEMPORAL DUCOT y la EPS CAPRECOM, le son aplicables los principios de igualdad y equilibrio contractual, ya que ambos sujetos contratantes concurren a su celebración en aplicación de la autonomía de su propia voluntad, de tal suerte que ninguno de ellos tiene algún tipo de superioridad respecto del otro, para imponer su voluntad mediante actos unilaterales, pues el ordenamiento jurídico (código civil y código de comercio) no los ha investido de prerrogativas exorbitantes.

Mediante acto administrativo contenido en la comunicación 201610000003631 del 3 de marzo de 2016, el Liquidador de CAPRECOM tampoco acepta la forma de pago pactada mediante cesión de facturación y ordena el pago en





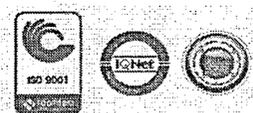
efectivo a la UT DUCOT, desconociéndose flagrantemente lo pactado en el contrato y su acta modificatoria.

A pesar del carácter vinculante del contrato y su acta modificatoria, así como de la inexistencia de facultad o prerrogativa exorbitante para CAPRECOM de terminar unilateralmente relaciones contractuales por corresponder su régimen de contratación al derecho privado, y de no estar en presencia de un contrato o convenio interadministrativo, desconociendo abiertamente el principio de legalidad, el Agente Liquidador de CAPRECOM dejó sin efectos el Acta Modificatoria N° 01 del 11 de noviembre de 2015, lo que conlleva a que estén viciados de nulidad los actos acusados por infringir las normas en que debería fundarse, y afectando la ejecución del contrato CN01 0132 de 2015 en lo relacionado con una de las obligaciones principales del contratista, esta es la de pago de la mensualidad a CAPRECOM, y de contera desconociendo la vigencia del contrato CN01 0132 de 2015, al igual que la opción de compra pactada, bajo el amparo de la teoría constitucional de los derechos adquiridos (art. 58 superior) con las consecuencias económicas que ello conlleva.

Afirmó que los actos administrativos contenidos en las comunicaciones \*20163000000221\* del 29 de enero de 2016 y \*201610000003631\* del 3 de marzo de 2016 de CAPRECOM, vulneran las normas citadas por falsa motivación, ya que los fundamentos legales utilizados y esbozados por la autoridad administrativa en su decisión no se corresponden con la realidad jurídica y las normas invocadas como su fundamento.

Señala que al incluirse pretensiones de restablecimiento del derecho, indemnizatorias y de condena, soporta la petición de medidas cautelares, con la información contable y financiera de la UT DUCOT y de las empresas DUMIAN MEDICAL S.A.S. y COSMITET LTDA, y el dictamen pericial financiero que se aporta con la demanda, donde se acredita la existencia de los perjuicios materiales, representados en el daño emergente y know how por un valor de \$ 4.043.095.560 y lucro cesante por un valor de \$ 230.971.478.453, que reclama judicialmente la UT DUCOT a CAPRECOM, cumpliéndose en forma prístina el requisito legal de prueba siquiera sumaria de los mismos.

Respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA, señaló: **1)** La demanda esté razonablemente fundada en derecho, **2).** Demostró la titularidad del derecho mediante copia del contrato mencionado y su acta modificatoria, **3).** Presentó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla: Que en este caso mantener los actos acusados vigentes agrava el interés público, porque





133  
91

incrementaría los perjuicios causados a la accionante dado el incumplimiento contractual de CAPRECOM en Liquidación, máxime si de conformidad con el cronograma de la liquidación, las reclamaciones por procesos judiciales ordinarios (A50), finaliza el 18 de marzo de 2016, lo que muestra la urgencia de la presente demanda y la necesidad de la medida cautelar deprecada. **4)**. Si se niega la medida impetrada sufriría un perjuicio irremediable, porque no podría cumplir con el pago mensual a CAPRECOM, que viene efectuando a través de cesiones de facturas, y podría ser privado de continuar la ejecución del contrato durante 15 años en las condiciones inicialmente acordadas, sufriendo perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante. **5)**. Existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios pues, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 2519 de 2015, el proceso de liquidación debe concluirse en un plazo de 12 meses, que podrá ser prorrogado, cumplido el cual estará extinta la personalidad jurídica de CAPRECOM y el Agente Liquidador no estará en ejercicio de sus funciones, y los efectos de la sentencia, con relación al control efectivo de los actos del Liquidador, serían nugatorios.

Citó en su apoyo la providencia de 15 de febrero de 2016 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, radicado N° 11001032700020160000800, que trata sobre la procedencia de las medidas cautelares en el proceso de controversias contractuales.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De las medidas cautelares solicitadas

En el artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

*"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, **antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada,** podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no significa prejulgamiento. (...)"*

De esta disposición, se desprende que: (i) El juez puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, en cualquier estado del proceso, mediante providencia motivada. - (ii) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.- (iii) La solicitud **deberá estar debidamente sustentada** y tener relación directa





y necesaria con las pretensiones de la demanda. - (iv) El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

A su turno, el artículo 230 del CPACA señala que *“las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas (...) **3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.** (...)”*

De acuerdo con la norma citada, las **medidas preventivas** buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Ahora bien, cuando el perjuicio es causado por un acto administrativo, la medida preventiva por excelencia resulta ser la suspensión de sus efectos, y en los casos en que el perjuicio es causado por el hecho de la Administración, se ordenará que se interrumpa la respectiva actuación. Las **medidas conservativas**, persiguen mantener la situación previa a la acción u omisión de la Administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior. Las **medidas anticipativas**, por su parte, buscan que el Juez anticipe el derecho pedido, en forma cautelar y provisional, sin que sea de manera definitiva, pues el mismo queda facultado para revocar la medida; y las **medidas de suspensión**, por lo general, persiguen la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado o de cualquier tipo de procedimiento o de actuación de carácter administrativo.

## **2.2. De las medidas cautelares de urgencia**

El artículo 234 del CPACA establece:

**Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

## **2.3. Requisitos para decretar la suspensión provisional de actos administrativos.**

El artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en los siguientes términos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las*





10  
92

normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Siguiendo las normas comentadas, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya la existencia de la violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Ahora, en aplicación del artículo 231 del CPACA, para que proceda una solicitud de suspensión provisional se deben confrontar los actos administrativos demandados con las normas invocadas como violadas y se debe realizar un estudio de las pruebas allegadas, es decir, que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

### 2.3. Caso concreto.

En el presente caso el demandante pretende que, a través de medida cautelar de urgencia, se ordene la suspensión de unos actos administrativos y se ordene al liquidador de CAPRECOM, dar cumplimiento irrestricto al contenido obligacional y vinculante del Contrato N° CN010132 de 2014 y su acta modificatoria N° 01 del 11 de noviembre de 2015, cuya vigencia fue pactada por un plazo de quince (15) años.

Los actos cuya suspensión se pretende son los siguientes:

- Comunicación N° 201630000000221 del 29 de enero de 2016, "Ref. Solicitud de pago de contraprestación Contrato CN01-0132-2014", por medio de la cual





el apoderado general de la Fiduciaria la Previsora S.A. para la liquidación de CAPRECOM EICE en liquidación, Dr. Felipe Negret Mosquera, le informa a la Unión Temporal demandante que mediante Decreto 2519 de 2015 se suprime "CAPRECOM" EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.

Agrega la comunicación descrita que, por lo anterior y teniendo en cuenta que existe una cartera acumulada y adeudada, debe la UT DUCOT cancelar de manera inmediata los valores radicados por concepto de contraprestación por valor de DOS MIL OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 2,088.000.000.00) según facturas 01/10/2015, 01/11/2015, 01/12/2015 y 01/01/2016.

Así mismo, le informó que la forma de pago establecida en la cláusula primera del acta No 01 de modificación del contrato CN01-0132-2015 (sic) del 30 de septiembre de 2014, por medio de la cual se modificó la cláusula sexta del contrato en mención, y que establece la posibilidad que el pago de las mensualidades incluidas en el flujo de caja mensual proyectado que hace parte integral del contrato, se pueda hacer por cesión de facturas, queda sin efecto, como consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015.

- Comunicación N° 2016000003631 del 3 de marzo "Ref. Solicitud de pago de contraprestación Contrato CN01-0132-2014" por medio de la cual el apoderado general de la Fiduciaria la Previsora S.A. para la liquidación de CAPRECOM EICE en liquidación, Dr. Felipe Negret Mosquera, le informa a la Unión Temporal que de conformidad con el artículo 301 del Decreto Ley 254 de 2000, "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional", está prohibida toda compensación de deudas de CAPRECOM con prestadores del servicio de salud, teniendo la carga procesal de presentar reclamación para que el liquidador, conforme a las normas del proceso liquidatorio, analice su calificación y graduación y, si procede, efectúe el pago conforme a las prefaciones de ley y siempre que existan disponibilidades suficientes.

En esa medida, aún al amparo de actos jurídicos suscritos antes del 28 de diciembre de 2015 -en épocas en las que era de conocimiento público la inminente liquidación de CAPRECOM-, no es procedente desconocer el artículo 301.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y extender los efectos de una compensación después del 28 de diciembre de 2015, por lo que le reitera la obligación de pagar la contraprestación.

- Comunicación N° 20164000001391 del 9 de marzo de 2016, suscita por el Dr. Felipe Negret Mosquera en su calidad de apoderado general de Fiduciaria la Previsora S.A., para la liquidación de CAPRECOM, por medio de la cual le





AB

informa a UT DUCOT que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 18 del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, una vez superada la etapa de valoración de la Banca de Inversión como negocio en marcha de la Clínica Enrique de la Vega en la ciudad de Cartagena ofertará a través de los medios institucionales el activo administrado por la unión temporal.

Por ello, a partir del día 15 de marzo del presente la página web [www.caprecom.gov.co/activos](http://www.caprecom.gov.co/activos), se encontrará el mecanismo de enajenación universal dirigido a entidades públicas, por el plazo de un mes, transcurrido este, los activos se ofrecerán en subasta pública a los particulares, una vez se agoten las etapas de publicidad y convocatoria a través de la prensa nacional y del medio institucional.

Advierte la Sala Unitaria que las comunicaciones cuestionadas se profirieron con el propósito de dar cumplimiento a las normas señaladas en la medida cautelar como vulneradas, de manera concreta el Decreto 2519 de 2015, "Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo 5 la terminación y subrogación de los contratos en los siguientes términos:

**"Artículo 5. Terminación y subrogación de los contratos.** Como consecuencia inicio del proceso de liquidación de la CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES "CAPRECOM", EN LIQUIDACIÓN, se terminarán todos los contratos o convenios interadministrativos suscritos por la Entidad y se procederá a su liquidación, con excepción aquellos que se requieran para cumplimiento de las acciones de qué trata el artículo anterior, los cuales podrán a la entidad competente.

El artículo 4 *Ibidem*, establece:

**"Artículo 4. Prohibición para iniciar nuevas actividades.** Como efecto la liquidación aquí ordenada, CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, EN LIQUIDACIÓN, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, en Liquidación, conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por otra Entidad Promotora de Salud. Adicionalmente, deberá continuar con la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, dentro de 2015 normas que modifiquen, sustituyan o reglamenten".



De acuerdo con los argumentos del demandante, el contrato suscrito con CAPRECOM puede calificarse como de derecho privado, no sometido a Ley 80/93, y por ello no podía ser objeto de terminación sin su consentimiento, y debía entonces mantenerse la vigencia de algunas de sus cláusulas, referidas entre otras cosas, a compensaciones de obligaciones, cesiones de facturas y opción de compra.

A juicio de la Sala, los argumentos del actor no son suficientes para dar prosperidad a la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos cuestionados, puesto que contrarían explícitamente las disposiciones en que se fundan, transcritas previamente, que disponen de modo expreso la terminación de todos los contratos de la entidad en liquidación, sin establecer excepciones en consideración a su naturaleza o al régimen al que estén sometidos.

La interpretación que el actor hace de las normas transcritas supone que en los procesos de liquidación de entidades públicas, no podría haber terminación de contratos que se celebraran en el marco del derecho privado y en ejercicio de la autonomía de la voluntad; interpretación poco razonable, pues daría a los contratistas del Estado el poder de dilatar el proceso de liquidación de la entidad pública en caso de negar su consentimiento a la terminación, o impediría dicha liquidación, obligándola a seguir con el giro de sus negocios y con el ejercicio de sus funciones, mediante la ejecución de dichos contratos.

No se debe pasar por alto que las normas transcritas tienen rango legal y que, por tanto, obligan mientras no sean derogadas, o declaradas inexequibles, o sometidas a excepción de inconstitucionalidad. Y su validez no ha sido puesta en cuestión por el demandante, quien pretende excluir al contrato que suscribió con CAPRECOM de su aplicación, al considera sometido exclusivamente al derecho privado.

La pretensión de que el contrato referido no está sometido a las normas de contratación estatal, tampoco resulta convincentes a primera vista, por el hecho de que, conforme a las pruebas aportadas al proceso, fue suscrito luego de una licitación pública, en aplicación de las normas que regulan la contratación estatal.

Conviene resaltar que por la naturaleza de CAPRECOM, sus contratos están sometidos, no solo a la autonomía de las partes, sino también a reglas superiores proferidas en el marco del sistema de seguridad social en salud, cuyo cometido es la protección de los derechos fundamentales de sus usuarios a la salud y a la seguridad social, lo cual condiciona incluso el proceso de liquidación de la entidad, en el marco del cual asegura el traslado de los



afiliados y la asunción de los servicios de seguridad social por parte de otras EPS.

En la demanda no se citan ni se estudian las disposiciones de la Ley 100/93, decretos reglamentarios y otras normas que concordantes que regulan la afiliación y traslado de los usuarios en casos de liquidación de las entidades a las que permanecían afiliados en materia de seguridad social en salud.

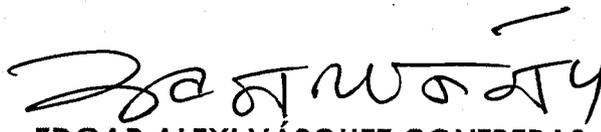
Al hecho de que los argumentos expuestos por el actor son insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados en esta oportunidad procesal, se suma el hecho de que mantener la vigencia del contrato y su contenido obligacional, depende en principio de la declaración de suspensión de los actos demandados, y dichas declaraciones no proceden hasta tanto se haya estudiado en su conjunto, no solo las normas y pruebas allegadas con la demanda, sino otras, que el actor no mencionó ni examinó, relacionadas con el funcionamiento de las EPS y su deber de asegurar la prestación de los servicios a los afiliados de entidades en liquidación; así como las pruebas aportadas por la parte accionada, debidamente sometida a contradicción.

La Sala negará la solicitud de suspensión de los actos demandados, sin perjuicio de que una vez examinado en su conjunto el marco jurídico aplicable al caso y las pruebas que se alleguen al proceso, pueda definirse la Litis a favor en contra de la parte demandante.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**Primero:** Deniéguese la solicitud de medida cautelar de urgencia solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS  
Magistrado